



Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ACUERDO No. 010

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PARTE SUSTANTIVA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIOQUIA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL RETIRO, ANTIOQUIA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NUMERAL 3 DEL ARTICULO 287, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 313 Y EL ARTÍCULO 338, LA LEY 14 DE 1983, LA LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 32 NUMERAL 7 DE LA LEY 136 DE 1994, ARTICULO 66 DE LA LEY 383 DE 1997, ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, LEY 1450 DE 2011, LEY 1537 DE 2012, LEY 1551 DE 2012, ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2009, ARTÍCULOS 171 Y SIGUIENTES DEL DECRETO LEY 1333 DE 1986

ACUERDA:

CONTENIDO

<u>TITULO II. IMPOSICIÓN Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....</u>	<u>8</u>
<u>CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....</u>	<u>10</u>
<u>CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</u>	<u>22</u>
<u>CAPITULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....</u>	<u>63</u>
<u>CAPITULO IV. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....</u>	<u>64</u>
<u>CAPITULO V. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.....</u>	<u>70</u>
<u>CAPITULO VI. SOBRETASA BOMBERIL.....</u>	<u>71</u>
<u>CAPITULO XII. TASA DE NOMENCLATURA</u>	<u>97</u>
<u>CAPITULO XIII. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....</u>	<u>98</u>
<u>CAPITULO XIV. IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO.....</u>	<u>100</u>
<u>CAPITULO XV. IMPUESTO DE TELÉFONOS.....</u>	<u>102</u>
<u>CAPITULO XVI. IMPUESTO DE ALÚMBRADO PÚBLICO.....</u>	<u>104</u>
<u>CAPITULO XVII. SOBRETASA A LA GASOLINA.....</u>	<u>106</u>





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

<u>CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PRO-CULTURA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIOQUIA “MANUEL MEJÍA VALLEJO”.....</u>	<u>108</u>
<u>CAPITULO XIX. ESTAMPILLA “JAVIERA LONDOÑO” PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA EL ADULTO MAYOR.....</u>	<u>109</u>
<u>CAPITULO XX. ESTAMPILLA PROHOSPITAL.....</u>	<u>111</u>
<u>CAPITULO I. SERVICIOS TECNICOS, CERTIFICADOS.....</u>	<u>112</u>
<u>CAPITULO II. MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE PISCINAS...114</u>	<u>114</u>
<u>CAPITULO III. ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.....</u>	<u>115</u>
<u>CAPITULO IV. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE SEGURIDAD.....</u>	<u>117</u>
<u>TITULO V. SANCIONES.....</u>	<u>121</u>
<u>CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>121</u>
<u>CAPITULO II. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....</u>	<u>121</u>
<u>CAPITULO III. OTRAS SANCIONES.....</u>	<u>125</u>
<u>CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....</u>	<u>130</u>
<u>TITULO VI DISPOSICIONES FINALES.....</u>	<u>131</u>





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario en el municipio de El Retiro, Antioquia, se funda en los siguientes principios.

Jerarquía de las Normas. La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, (CP Artículo 4°).

De Legalidad. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Deber de Contribuir. Son deberes de las personas y el ciudadano: Contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (C.P. Numeral 9 del ARTÍCULO 95°).

Irretroactividad de las Normas. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad (C.P. Inciso 2 del Artículo 363).

Equidad, eficiencia y Progresividad. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (CP Inciso 1 del ARTÍCULO 363).

Principio de equidad se promulga en dos sentidos: horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Principio de progresividad tiene que ver con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

Principio de Eficiencia busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.

Igualdad. Establece que todas las personas son libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. (C.P. Artículo 13°)

Debido Proceso. Señala que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y oportunidades (C.P. ARTÍCULO 29°), a través de este principio se establecen límites a la actividad represora del estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.

Predeterminación de los Tributos. La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.

Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan.

Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad.

ARTÍCULO 3. EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS CONTRIBUYETE, RESPONSABLE, O DECLARANTE Y LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION, Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de El Retiro, Antioquia, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el termino tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución tasa y sobretasa.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (Art 338 Constitución Nacional)

En desarrollo de este mandato superior, el Concejo de El Retiro, Antioquia, fijará los elementos propios de cada tributo y con base en ello establecerá los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión institucional.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS RENTAS Y TRIBUTOS.

La administración y control de las rentas y tributos municipales son competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuyos funcionarios deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuven a las cargas públicas municipales.

Dentro de las funciones de administración y control de las rentas y tributos radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación oficiosa, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

INGRESOS TRIBUTARIOS

Impuesto Predial Unificado

Impuestos de Industria y Comercio

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

Impuesto publicidad Exterior Visual

Impuesto de Vehículos Automotores

Sobretasa Bomberil.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Impuesto de Rifas
Impuesto a los Juegos Permitidos
Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes.
Impuestos de Espectáculos Públicos
Impuesto por la Expedición de Licencias Urbanísticas y Licencias de Construcción y sus Modalidades.
Impuesto por la Expedición de Alineamientos y de Normas de Uso del Suelo
Impuesto de Asignación de Nomenclatura
Impuesto a la Plusvalía
Impuesto por Ocupación de Vías, Bienes y/o del Espacio Público.
Impuesto Municipal de Teléfonos
Impuesto de Alumbrado Público.
Sobretasa a la Gasolina Motor
Estampilla Pro Cultura – Manuel Mejía Vallejo
Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor – Javiera Londoño
Pro Hospitales Públicos.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Servicios Técnicos de Planeación.
Movilización de Ganado.
Expedición de Documentos.
Contribución por Valorización
Contribución Sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de El Retiro, Antioquia, son de propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8. REGULACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Acuerdo es de carácter impositivo y contiene la parte sustantiva en relación con los ingresos tributarios.

Además regula los ingresos no tributarios que se generan a favor del municipio de El Retiro, Antioquia.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio de El Retiro, Antioquia. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el municipio de El Retiro, Antioquia, como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder algunas exenciones o tratamiento preferencial

El Concejo Municipal de El Retiro, Antioquia, solo podrá otorgar exenciones que no excedan de diez (10) años, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. En todo caso quien creyere gozar de una exención tributaria o de un tratamiento preferencial deberá rogar el beneficio llenando los requisitos establecidos, ya que su otorgamiento o concesión no opera de oficio.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, tendrá competencia funcional para conceder o negar beneficios tributarios y goza de facultades plenas en cualquier momento para hacer planes de fiscalización que permitan el cumplimiento de los objetivos sociales de la entidad que goza de la gracia tributaria, pues si se dejaren de cumplir total o parcialmente sus objetivos sociales, de beneficencia o altruistas, la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, podrá revocar de plano los beneficios concedidos.

El Concejo Municipal de El Retiro, Antioquia, podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

En todo caso, cualquier iniciativa que apareje la concesión de beneficios tributarios será reservada a la Alcaldía Municipal, además el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia de beneficios tributarios, y en particular velar por el estricto cumplimiento de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 10. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de El Retiro, Antioquia, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores de tributos.

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS: Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria, en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

TITULO II IMPOSICIÓN Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:

Son la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa, así:

CAUSACION: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa o derecho o contribución.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: Es el municipio de El Retiro, Antioquia, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen

SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), "milajes" (0/000) o UVT (Unidades de Valor Tributario).

ARTÍCULO 14. REGLAMENTACION VIGENTE. Los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentados por este estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuaran aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

TITULO III. INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Retiro, Antioquia, y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia, y se genera por la existencia del predio.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 18. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 19. CAUSACION. El Impuesto predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. El Impuesto Predial Unificado se cobrará sobre la totalidad del avalúo catastral.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2012, el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado por la autoridad competente para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 23. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda y Bienes podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN: Se clasifica territorialmente el municipio de El Retiro, Antioquia, conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios para efectos del impuesto Predial Unificado en suelo urbano y rural. Según estas clasificaciones, podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

1. **Suelo Urbano.** Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de El Retiro, Antioquia, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. **Suelo Rural.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, además el uso de parcelación.
3. **Suelo Suburbano.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

4. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

1. **Predios Edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
2. **Predios No Edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas para invernaderos en floricultivos, hidropónicos y cultivos limpios en agricultura, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que se encuentren en ruina o en demolición.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

1. **Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. **Industrial** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley y donde se compruebe una transformación de materia prima.
3. **Comercial y/o de servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.
4. **Agropecuaria:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la ley.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

5. **Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley
6. **Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
7. **Recreacionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley, bien sea ubicados en el área urbana o en la rural.
8. **Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).
9. **Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
10. **Lote Urbanizado no Construido:** Son aquellos bienes inmuebles ubicados en la zona urbana o suburbana (rural) dotados de todos los servicios públicos básicos y las vías de acceso requeridas pero sin el desarrollo constructivo, a pesar de estar debidamente tramitada su licencia urbanística.
11. **Lote urbanizable no urbanizado:** Son todos los bienes inmuebles ubicados en la zona urbana sin un desarrollo urbanístico definido pero que por su configuración y ubicación podrán ser sometidos a un desarrollo urbanístico.
12. **Lote no urbanizable:** son terrenos o inmuebles que por su condición topográfica, ubicados en laderas de montaña o zonas de alto riesgo no podrán ser desarrollados para proyectos constructivos o de urbanización.
13. **Lote solar.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar.
Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
14. **Lote interno.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
15. **Vías:** son todos los bienes inmuebles que se destinan al desarrollo de la malla vial urbana o rural y que presta un servicio público o privado.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

16. **Unidad Predial no construida:** Pertenecen a aquellos proyectos urbanísticos en predios sometidos a reglamento de propiedad horizontal sobre plano sin que se haya levantado la construcción o para terrazas reglamentadas no construidas.
17. **Parques Nacionales:** Entran en estos bienes las grandes extensiones de tierra que por su condición natural son decretadas como parques nacionales.
18. **Bien de Dominio público:** Son todos los bienes que están al servicio de la comunidad y amparados por el estado para su uso, goce y disfrute de todos y cada uno de los habitantes de un municipio.
19. **Reserva Forestal.** Son las zonas que por su condición natural, topográfica y situación geográfica se declaran como reserva forestal para conservar la flora y fauna en ella conformada.
20. **Comunidades Étnicas:** Son aquellos territorios habitados por comunidades indígenas y por su condición cultural tienen un tratamiento especial al amparo por la Ley y la Constitución.

ARTÍCULO 27. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se establecen las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado de los predios formados de acuerdo con la Ley 44 de 1990, la cual fue modificada por la Ley 1450 de 2011, y cuyas tarifas según la nueva disposición oscilan entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo catastral.

Igualmente las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificadas, podrán ser superiores al límite señalado en este artículo, sin que excedan del 33 por mil, tal como quedó consignado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo en el municipio de El Retiro, Antioquia:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

DESTINACION	ESTRATO	AVALUOS		TARIFA (MILAJE)
		DESDE	HASTA	
RESIDENCIAL URBANO	1, 2 y 3	0	150.000.000	5
	1, 2 y 3	150.000.001	EN ADELANTE	6
		0		
	4	0	150.000.000	6
	4	150.000.001	EN ADELANTE	8
	5 y 6	0	200.000.000	8
	5 y 6	200.000.001	EN ADELANTE	10
RESIDENCIAL O RECREACIONAL RURAL	1 y 2	0	100.000.000	5
	3	100.000.001	150.000.000	6
	3	150.000.001	EN ADELANTE	10
	4	0	100.000.000	10
	4	100.000.001	EN ADELANTE	11
	5 y 6	-	100.000.000	13
	5 y 6	100.000.001	EN ADELANTE	14
COMERCIAL EN SUELO URBANO O RURAL		0	10.000.000	12
		10.000.001	EN ADELANTE	14
INDUSTRIALES EN SUELO URBANO O RURAL		0	10.000.000	12
		10.000.001	EN ADELANTE	14
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS		CUALQUIER AVALUO		16





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS		0	100.000.000	20
		100.000.001	200.000.000	21
		200.000.001	EN ADELANTE	22
PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL		0	100.000.000	5
		100.000.001	EN ADELANTE	10
LOTE NO URBANIZABLE		CUALQUIER AVALUO		5
CENTROS EDUCATIVOS COLEGIOS UNIVERSIDADES		CUALQUIER AVALUO		10

PARÁGRAFO 1º. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Fiscal, CONPES. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2º. Formación y actualización de los catastros. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO 3°. La aplicación de las tarifas de la zona rural, estarán condicionadas a la entrada en vigencia de la actualización catastral rural, esto es, si catastro departamental expide la resolución de actualización para el año 2013, iniciaran a partir de la vigencia aludida; si catastro expide la resolución para la entrada en vigencia de la actualización catastral rural para el año 2014 las tarifas de predial de la zona rural se aplicaran a partir del primero de enero del año 2014.

ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES: Para gozar o acceder a los beneficios tributarios regulados en este capítulo se tendrán en cuenta las reglas generales previstas en el artículo 9 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 29. EXCLUSIONES: No pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- Los inmuebles de propiedad del municipio.
- Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas, cementerios y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.(Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994).
- Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, y los predios que se encuentre definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO 1°. Para dar cumplimiento a los beneficios de exclusión de las iglesias, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría, esta a su vez mediante Resolución reconocerá o no las exclusiones de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Las demás propiedades de las iglesias no destinadas al culto, serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 30. EXENTOS: Quedaran exentos del impuesto predial los siguientes predios:

1. Los predios de las Juntas de Acción Comunal, destinados única y exclusivamente a las actividades de tipo comunal, cuando esta destinación sea cambiada serán gravados de acuerdo a las tarifas establecidas en este estatuto.
2. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Organismos de Socorro ubicados en esta jurisdicción.
3. Los bienes de propiedad del Instituto de Deporte destinados a la recreación y práctica del deporte.
4. Los bienes de propiedad de las entidades descentralizadas dedicados al fomento y práctica de la cultura.
5. Los predios de propiedad de la Policía Nacional, tales como comandos, CAI y Escuelas de formación de policías.
6. Los bienes inmuebles de propiedad de los entes descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.
7. Los bienes inmuebles de carácter público destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles preescolar, básica (Primaria y Secundaria), media y superior.
8. Los bienes de propiedad de comunidades religiosas y de fundaciones sin ánimo de lucro, destinados a la atención gratuita de la niñez, juventud, personas de la tercera edad, indigentes, desplazados, damnificados de emergencias y desastres, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
9. Gozarán de una exención del (80%) del Impuesto Predial Unificado y por el término de tres (3) años, contado a partir del primero (1) de enero del 2013, las construcciones o predios que sean declarados de valor arquitectónico histórico por el municipio de El Retiro, Antioquia.
10. El área del predio donde se declare un bosque nativo de protección, tendrá una exención del ochenta por ciento (80%) del impuesto Predial que genere el componente del avalúo catastral del área cubierta por el bosque nativo. Para tales efectos los impuestos y contribuciones se liquidarán y cobrarán a prorrata del área cubierta por el bosque.
11. El área del terreno donde se encuentren bosques plantados, estarán exentos en el cuarenta (40%) por ciento del impuesto predial que genere el componente del avalúo catastral para el área efectivamente cubierta de bosque. Para tales efectos los impuestos y contribuciones se liquidarán y cobrarán a prorrata del área cubierta del bosque.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

12. Los inmuebles de propiedad de la nación destinados exclusivamente a la administración de justicia en el municipio de El Retiro, Antioquia.

PARAGRAFO 1º Facúltase al Alcalde Municipal para que en el término de 3 meses reglamente lo concerniente a la exención aludida en los numerales 9º, 10º y 11º de este artículo, atendiendo las normas en la materia del PBOT y de CORNARE.

ARTÍCULO 31. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Quien creyere cumplir los requisitos para acceder a una exención en el impuesto Predial Unificado deberá inicialmente cumplir con los siguientes requisitos:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro tales como: inmuebles destinados al servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y a sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2023. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda y Bienes, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- α. Número de beneficiarios por actividad o programa.
- β. Objetivos y resultados de las actividades.
- χ. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

- δ. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- ε. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

- 3. Para gozar de los beneficios en materia de impuesto predial el propietario del inmueble debe acreditar cada año estar a paz y salvo con el municipio por concepto de este impuesto y sus complementarios.

ARTÍCULO 32. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario, poseedor o tenedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

ARTÍCULO 33. PRONTO PAGO: El Alcalde Municipal queda facultado para conceder descuentos por pronto pago durante cada una de las vigencias fiscales de acuerdo con las necesidades de recaudo de la Tesorería Municipal ajustándose a las políticas del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El descuento de que trata el inciso anterior se deberá autorizar mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido el primer día hábil del mes de enero de la vigencia a cobrar.

La sobretasa ambiental de que trata la Ley 99 de 1993 no será objeto de este descuento tributario.

PARÁGRAFO. Los beneficios por pronto pago no aplican para los casos en los cuales se cancele por medio de cruce de cuentas o compensaciones.

ARTÍCULO 34. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno o varios de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda o quien éste delegue.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO 2º. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de un inmueble sometido a régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4º. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5º. La Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO 6º. La administración municipal y sus entes descentralizados no podrán realizar contratos con proveedores de bienes y servicios, sin que se acredite estar a paz y salvo por concepto de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 35. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare - CORNARE, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los predios urbanos y rurales.

PARAGRAFO. La Tesorería de Rentas Municipales realizara a CORNARE la transferencia de los recursos recaudados por la sobretasa ambiental dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del recaudo.

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. DEFINICION. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retiro, Antioquia, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y el Artículo 77 de la ley 49 de 1990.

ARTÍCULO 38. HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la ejecución de actividades, comerciales, industriales de servicios y financieras, que se realicen o que se ejerzan, directa o indirectamente, en jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 39. HECHO IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, que recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se cumplan en forma permanente u ocasional, que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, entidad oficial o pública y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines de este estatuto se considera actividad industrial la destinada a la producción, extracción, fabricación, maquila, confección, preparación, reparación, transformación por elemental que éste sea, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD COMERCIAL: Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la ley 820 de 2003 y todas las normas que lo adicionen y modifiquen y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como actividades industriales, de servicios o financieras y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; se adiciona lo de arrendamiento de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios análogas.

ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **Período de causación:** El impuesto de Industria y Comercio se causa el último día del año o período gravable.
2. **Año o período gravable:** El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
3. **Base gravable:** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley y en general todos los que no estén expresamente excluidos.
4. **Vigencia fiscal:** Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.
5. **Tarifa:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO 1º. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de El Retiro, Antioquia, la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre la materia y demás disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el municipio de El Retiro, Antioquia, cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades financieras tendrán una base gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 46. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles: la base gravable se liquidará, tomando como base el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. La prestación de los servicios públicos domiciliarios: Este impuesto se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica, se encuentra ubicada en el municipio de El Retiro, Antioquia, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de El Retiro, Antioquia, y la base será el promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

3. Base gravable para las prenderías: El impuesto de Industria y Comercio para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos, por concepto de intereses recibidos y venta de prendas y otros artículos que no tengan el carácter de éstas, según el detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, además de sus libros de contabilidad debidamente registrados.

ARTÍCULO 47. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL Y SIN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Toda persona natural, jurídica o las entidades definidas en este acuerdo que ejerzan algunas de las actividades gravables en la jurisdicción del municipio, en forma ocasional, transitoria o permanente, sin establecimiento de comercio, pagaran los impuestos establecidos en este Artículo de la siguiente manera:

Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia por mes.

Las actividades de tipo ocasional y sin establecimiento de comercio gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

TARIFA: Las ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales pagaran tres (3) UVT por día o fracción de día.

Las ventas ambulantes estacionarias y/o permanentes pagaran entre un (1) UVT por el ejercicio de las actividades hasta por nueve (9) días al mes, y dos (2) UVT por mes o fracción de mes, a quienes ejerzan la actividad por diez (10) o más días al mes según lo determine la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo a los días laborados.

Las ventas ocasionales estacionarias con venta de licor, pagaran cinco UVT por mes o fracción de mes

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Bienes de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por este Despacho.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO 3º: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49. GRAVAMEN DE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de El Retiro, Antioquia.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 50. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad. En Igual obligación contable quedará el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTICULO 51. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles excepto que correspondan a locales comerciales o más de cinco (5) unidades de vivienda.
8. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

ARTÍCULO 52. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTICULO 53. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DEL EL RETIRO, ANTIOQUIA (SECTOR FINANCIERO): Para la aplicación de la norma contenida en el artículo anterior, los ingresos operacionales originados por los servicios prestados por personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de El Retiro, Antioquia, para las entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta jurisdicción.

Para el efecto, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas al público en el municipio de El Retiro, Antioquia.

PARÁGRAFO. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Capítulo, que realicen sus operaciones en el municipio de El Retiro, Antioquia, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 33 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

ARTÍCULO 54. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará a la Secretaría de Hacienda y Bienes de El Retiro, Antioquia, o quien haga sus veces, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 29 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 55. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

GRUPO	CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA MILES
		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas.	5
	1530	Elaboración de productos lácteos.	5
	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	1551	Elaboración de productos de panadería.	5
	1552	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	5
	1561	Trilla de café	5
	1563	Tostión y molienda del café	5
	1564	Elaboración de otros derivados del café	5
	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.	5
	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
	1720	Tejedura de productos textiles	6
	1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción.	6
	1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	6
	1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

1749	Fabricación de otros artículos textiles ncp.	6
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.	6
1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
1921	Preparación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	6
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	6
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo.	6
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto calzado deportivo.	6
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	6
1926	Fabricación de partes del calzado.	6
1929	Fabricación de calzado ncp.	6
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1932	Fabricación artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plásticos.	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales ncp	6
2010	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera	6
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
2030	Fabricación de partes de piezas de carpintería para edificios y construcciones.	6
2040	Fabricación de recipientes de madera.	6
2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	6
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	6
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones	6
2213	Edición de materiales grabados	6
2219	Otros trabajos de edición.	6
2220	Actividades de impresión.	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

2232	Fotomecánica y análogos	6
2233	Encuadernación.	6
2234	Acabado o recubrimiento.	6
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería.	6
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	6
2424	Fabricación de jabones y detergentes preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	6
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2512	Reencauche de llantas usadas	6
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

2519	Fabricación de otros productos de caucho	6
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2529	Fabricación de artículos de plástico ncp	6
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural.	5
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámicas no refractarias	5
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	5
2710	Industrias básicas de hierro y acero.	6
2721	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
2731	Fundición de hierro y acero	6
2732	Fundición de metales no ferrosos	6
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de madera	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	6
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal ncp.	6
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general ncp	6
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

2922	Fabricación de máquinas herramienta	6
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	6
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2927	Fabricación de armas y municiones	6
2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp	6
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp	6
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de aluminio	6
3190	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp	6
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos	6
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de producción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y aparatos ortésicos y protésicos	6
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros afines, excepto equipo de control de procesos industriales.	6
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	6
3330	Fabricación de relojes	6
3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	7
3591	Fabricación de motocicletas	7
3599	Construcción de material de transporte	7
3611	Fabricación de muebles para el hogar	6
3612	Fabricación de muebles para oficina	6
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicio	6
3614	Fabricación de colchones y somieres	6
3619	Fabricación de otros muebles ncp	6
3694	Fabricación de juegos y juguetes	6
3699	Otras industrias manufactureras ncp	6
3710	Reciclaje de desperdicios y desechos metálicos	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

	3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	6
		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	4010	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	10
	4020	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
	4030	Suministro de vapor y agua caliente	10
	4100	Captación, depuración de agua	10
		CONSTRUCCIÓN	
	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción	8
	4512	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles	8
	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	8
	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	8
	4530	Construcción de obras de ingeniería civil	8
	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	8
	4541	Instalaciones hidráulica y trabajos conexos	8
	4542	Trabajos de electricidad	8





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

4543	Trabajos de instalación de equipos	8
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	8
4551	Instalación de vidrios y ventanas	8
4552	Trabajos de pintura y terminación d e muros y pisos	8
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	8
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	8
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL DETAL; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
5012	Comercio de vehículos automotores usados	6
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y accesorios	6
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas,	5





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

		(excepto café) silvícolas y de animales vivos y sus productos	
	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados	6
	5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café	5
	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	5
	5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco	5
	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	6
	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	6
	5133	Comercio al por mayor de calzado	6
	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	6
	5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos medicinales, cosméticos y de tocador.	6
	5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos, y de aparatos ortésicos, protésicos.	6
	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón	6
	5139	Comercio al por mayor de otros productos de	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

		consumo ncp	
	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio.	6
	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	6
	5151	Comercio al por mayor de combustibles, sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en forma primaria y productos de uso agropecuarios	6
	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	6
	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	6
	5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios	6
	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo, excepto comercio de vehículos automotores	6
	5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática.	6
	5169	Comercio al por mayor de maquinaria ncp	6
	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	6
	5190	Comercio al por mayor de productos diversos ncp	6
	5211	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

		principalmente de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	
	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	6
	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	5
	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	5
	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados.	6
	5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	6
	5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6
	5229	Comercio al por menor de productos alimenticios ncp en establecimientos especializados	6
	5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador	6
	5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) son	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

		establecimientos especializados	
	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado; artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	6
	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	6
	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	6
	5239	Comercio al por menor de productos diversos ncp, en establecimientos especializados	6
	5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	6
	5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados.	6
	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador en establecimientos especializados.	6
	5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados.	





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

			6
	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados.	6
	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo ncp, en establecimientos especializados.	6
	5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados.	6
	5252	Actividades comerciales de casa de empeño o compraventas.	8
	5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo.	8
	5262	Comercio al por menor en puestos móviles	6
	5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos.	6
	5271	Reparación de efectos personales	6
	5272	Reparación de enseres personales	6
		HOTELES Y RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES	
	5511	Alojamiento en hoteles y apartahoteles	6
	5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados.	6
	5513	Alojamiento en “centros vacacionales” y “zonas de camping”.	6





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

5519	Otros tipos de alojamiento ncp	6
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas, en restaurantes	7
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías.	7
5523	Expendio de autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes	7
5524	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías.	7
5529	Otros tipos de expendio ncp de alimentos preparados.	7
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.	7
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
6010	Transporte por vía férrea	8
6021	Transporte urbano regular de pasajeros	8
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros.	8
6031	Transporte no regular individual de pasajeros.	8
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros.	8
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros ncp	8
6041	Transporte municipal de carga por carretera	8





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera.	8
6050	Transporte por tuberías	8
6320	Almacenamiento y depósitos.	8
6339	Otras actividades complementarias del transporte	8
6340	Actividades de agencias de viaje y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas ncp	8
6390	Actividades de otras agencias de transporte	8
6411	Actividades postales nacionales	8
6421	Servicios telefónicos	8
6422	Servicios de transmisión de datos a través de redes.	8
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y de televisión.	8
6424	Servicio de transmisión por cable	8
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	8
6426	Servicios relacionados con las comunicaciones.	8
	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	
6512	Actividades de los bancos diferentes al banco central.	5
6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda.	3
6514	Actividades de las corporaciones financieras.	5





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial.	5
6516	Actividades de las cooperativas de grado superior	5
6519	Otros tipos de intermediación monetaria ncp.	5
6593	Actividades de las cooperativas financieras y fondo de empleados.	10
6599	Otros tipos de intermediación financiera ncp	10
6601	Planes de seguros generales.	10
6602	Planes de seguros de vida.	10
6603	Planes de reaseguros.	10
6604	Planes de pensiones y cesantías.	10
6711	Administración de mercado financieros	10
6712	Actividades de las bolsas de valores	10
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	10
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6715	Actividades de casa de cambio	10
6719	Actividades auxiliares de la administración financiera ncp	10
6721	Actividades auxiliares de los seguros.	10
6722	Actividades auxiliares de los fondos y cesantías.	10





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

		ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
	7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre.	10
	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	10
	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción.	10
	7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp.	10
	7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp.	10
	7210	Consultores en equipo de informática	10
	7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	10
	7230	Procesamiento de datos.	10
	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina e informática.	10
	7411	Actividades jurídicas.	10
	7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria: asesoramiento en materia de impuestos.	10
	7413	Actividades de contabilidad, teneduría de libros; asesoramiento en materia de impuestos	10





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	10
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	10
7430	Publicidad	10
7491	Obtención y suministro de personal	10
7492	Actividades de investigación y seguridad.	10
7493	Actividades de limpieza de edificios.	10
7494	Actividades de fotografía.	7
7495	Actividades de envase y empaques	10
7499	Otras actividades empresariales ncp	10
7511	Actividades legislativas de la administración pública.	10
7512	Actividades ejecutivas de la administración pública en general.	10
7513	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
7514	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
7515	Actividades auxiliares de servicios para la administración pública en general.	10
7522	Actividades de defensa.	10





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

	7523	Actividades de justicia.	10
	7524	Actividades de policía y protección civil.	10
	7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria.	6
		EDUCACIÓN PRIVADA	
	8011	Educación preescolar.	4
	8012	Educación básica primaria.	4
	8021	Educación básica secundaria.	4
	8022	Educación media.	4
	8030	Servicio de educación laboral especial.	4
	8041	Establecimientos que prestan servicio de educación preescolar y básica primaria.	4
	8042	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica (básica primaria y básica secundaria).	4
	8043	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica (básica primaria y básica secundaria) y media.	4
	8044	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria)	4
	8045	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria) y media.	4
	8046	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media.	4





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

8050	Educación superior.	4
8060	Educación no formal.	4
8061	Cobertura Educativa	4
	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con intermediación.	6
8512	Actividades de la práctica médica	6
8513	Actividades de la práctica odontológica.	6
8514	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8515	Actividades de apoyo terapéutico.	6
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	6
8520	Actividades veterinarias	6
8531	Servicios sociales con alojamiento	6
8532	Servicios sociales sin alojamiento	6
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES.	
9000	Eliminación y tratamiento de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.	6
9111	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	6
9112	Actividades de organizaciones profesionales.	6
9120	Actividades de sindicatos.	NO GRAVA





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

9191	Actividades de organizaciones religiosas.	NO GRAVA
9192	Actividades de organizaciones políticas.	NO GRAVA
9199	Actividades de otras organizaciones ncp	6
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.	7
9212	Exhibición de filmes y videocintas	7
9213	Actividades de radio y televisión.	7
9214	Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas.	0
9219	Otras actividades de entretenimiento ncp	7
9231	Actividades de biblioteca y archivos.	0
9232	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	0
9233	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales.	0
9241	Actividades deportivas.	7
9242	Actividades de juegos de azar.	NO GRAVA
9249	Otras actividades de esparcimiento.	0
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco.	7
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas.	7
9309	Otras actividades de servicio ncp	7





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

	Negocios de prendería	10
--	-----------------------	----

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional.

La anterior homologación es una herramienta de consulta, para fines de información estadística nacional, internacional y de geo-referenciación y, deberá ser revisada y actualizada cuando, entre otras, se modifique la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, realice adaptaciones.

ARTÍCULO 56. MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto mensual del impuesto a pagar, se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa de la actividad, determinada en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. En ningún momento el valor a cancelar mensualmente por impuesto de industria y comercio podrá ser inferior a UN (1) UVT.

ARTÍCULO 57. FORMA DE PAGO. El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades anticipadas a través de los medios que destine la administración municipal de El Retiro, Antioquia, en la siguiente forma:

Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin Recargo**.

Las cuentas canceladas entre la fecha de pago sin recargo y la fecha indicada en la factura bajo el título de **Páguese con Recargo** se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4° de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 1º. El Alcalde Municipal queda facultado para conceder descuentos por pronto pago durante cada una de las vigencias fiscales de acuerdo con las necesidades de recaudo de la Tesorería Municipal, incluyendo las sobretasas.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO 2º. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 3º. El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 58. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado incrementarán el valor que cancelan por el impuesto de Industria y comercio, a partir del primero de enero el porcentaje de aumento que se genere para el Salario mínimo mensual, hecho que no los exime de presentar la declaración privada y cancelar el valor que esta arroje si fuese mayor.

ARTÍCULO 59. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la declaración privada.

El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 60. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el municipio de El Retiro, Antioquia, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

el último día hábil del mes de abril.

3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 62. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil de abril de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelará la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 63. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO: Ante la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual el municipio de El Retiro, Antioquia, a través de la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan los siguientes requisitos:

- Que sea persona natural.
- Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
- Que la base gravable del impuesto de Industria y Comercio sea inferior a 4.000 UVT.
- Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º. Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 66. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 67. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, entidad que se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

régimen, establecidos en el artículo 62 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 68. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 62 de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 69. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable. El municipio de El Retiro, Antioquia, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 70. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el municipio de El Retiro, Antioquia, y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de El Retiro, , Antioquia, la Fundación Hospital San Juan de Dios.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decreto por la Alcaldía municipal.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 71. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 72. OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención por servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
3. Presentar la declaración de retención de Industria y Comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, en los formularios que se determinen para ello.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior, el cual se realizará dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

PARÁGRAFO 1º. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No se efectuará retención:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

- En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere los 27 UVT.
- En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
- A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda y Bienes.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 74. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 76. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos, para tal efecto deberán conservar las certificaciones expedidas por el agente retenedor

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo período gravable.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

CAPITULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 75 de 1986 en su artículo 78, Ley 14 de 1983, artículo 37, Artículo 10 del Decreto 3070 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 80. MATERIA IMPONIBLE: Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO: son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE Y TARIFA: la base gravable corresponde al total del impuesto de industria y comercio y su tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor de dicho impuesto.

ARTÍCULO 85. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 86. PERÍODO GRAVABLE: Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

CAPITULO IV. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARAGRAFO. No se considera publicidad exterior visual la marca, el logo, slogan o cualquier otro distintivo o marcación que se tenga en los vehículos de transporte de carga o de pasajeros usados diariamente por la empresa.

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 92. NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del VEINTE POR CIENTO (20%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 93. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retiro, , Antioquia, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rango:

1. **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros y su permanencia será inferior a 30 días calendario.
2. **Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachada de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

Hasta 2.00 metros cuadrados;





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados;
De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados;
De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

3. **Afiches y Carteleras:** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
4. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, e instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
6. **Pendones y Gallardetes:** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 94. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles:** Un (1) UVT por cada mes o fracción y por cada uno que se instale.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de El Retiro, Antioquia, de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.

2. **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

0 Hasta 12.00 metros cuadrados de área: Un punto cinco (1.5) UVT por cada valla o mural, Instalado por cada mes o fracción de mes.

De 12.00 metros a 20.00 metros cuadrados: tres punto cinco (3.5) UVT por cada valla o mural instalado por cada mes o fracción de mes.

De 20.00 metros a 30.00 metros cuadrados: cinco punto (5.5) UVT por cada valla o mural instalado por mes o fracción de mes.

De más de 30.00 a 48.00 metros cuadrados: Ocho (8) UVT por cada valla o mural instalado por mes o fracción de mes.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 50.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado.

La permanencia mínima de estas vallas o murales será de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

3. Afiches y Carteleras: En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan dos (2) UVT por 50 afiches instalados durante un mes o fracción de mes.

No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

4. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: Dos (2) UVT por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

5. Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

6. Pendones y Gallardetes: Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

ARTÍCULO 95. PROHIBICION. Para las ventas estacionarias no le está permitido colocar publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 96. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de El Retiro, Antioquia, de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 97. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 98. LUGARES DE COLOCACIÓN Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos, Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales

PARÁGRAFO. La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a CINCO METROS (5. mts) de altura a ras de piso.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 99. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Se establece un porcentaje máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de QUINCE METROS CUADRADOS (15 m2.), para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del cual trata el artículo 90 del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleros, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en el Artículo 90 de este Código

ARTÍCULO 100. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y no causan el impuesto de que trata este código.

ARTÍCULO 101. PRINCIPIO GENERAL A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de SESENTA (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

CAPITULO V. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 103. AUTORIZACION LEGAL. Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 104. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de El Retiro, Antioquia, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 108. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de Antioquia, y el 20% al municipio de El Retiro, Antioquia, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el municipio de El Retiro, Antioquia.





Estatuto Tributario

CAPITULO VI. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 109. DEFINICION. La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del municipio de El Retiro, Antioquia, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

ARTÍCULO 110. AUTORIZACION LEGAL. Ley 322 de 1996 artículo 2° parágrafo: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, delineación urbana, predial, o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil; y la Ley 1537 de 2012.

La sobretasa de bomberos en el municipio de El Retiro, Antioquia, es un gravamen mixto es decir tanto del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero como del impuesto predial al sector residencial urbano y rural.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Se configura para el caso del Sector Industrial, Comercial y de Servicios mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Para el caso del Industria y comercio Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. Para la sobretasa bomberil, la base está constituida por el valor declarado como impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. TARIFA. Para el sector industrial, comercial y de servicios se liquidará el cero punto cero cinco (0.05%), sobre el valor de la base gravable mensual declarada por el contribuyente de impuesto de industria y comercio.





Estatuto Tributario

ARTÍCULO 116. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para el equipamiento del cuerpo de bomberos del municipio debidamente acreditada.

ARTÍCULO 117. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. Municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al municipio de El Retiro, Antioquia, le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 124. TARIFA DEL IMPUESTO. Para la ejecución de rifas menores, el operador pagará por concepto de derechos de operación al municipio de El Retiro, Antioquia, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía de un (1) UVT hasta veinticinco (25) UVT, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre veinticinco (25) UVT hasta ciento diez (110) UVT, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de ciento diez (110) UVT hasta cuatrocientos treinta y cinco (435) UVT, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuatrocientos treinta y cinco (435) UVT en adelante, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 125. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 126. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales antes de reclamar en la Secretaría de Gobierno el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VIII. IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 127. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO. El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada elemento de juego.

ARTÍCULO 132. TARIFA. Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

Elemento de juego

Billares por mesa 0.25 UVT

Poker, cartas y otros similares 0.25 UVT

Bingo 0.25UVT

ARTÍCULO 133. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No causan el impuesto de que trata esta sección los juegos de tenis de mesa y ajedrez.

ARTÍCULO 134. PERÍODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IX. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el DIEZ PORCIENTO (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO. Municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 141. TARIFA. Es el 2% sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

CAPITULO X. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995 y Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Retiro, Antioquia.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 148. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- 1.Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- 2.Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y do-naciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria de Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- 1.Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- 2.Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de Gobierno
- 3.Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno.
- 4.Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de El Retiro, Antioquia, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 150. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Secretaría de Hacienda para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 151. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1º. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipales el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería de Rentas Municipales hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3º. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del municipio de El Retiro, Antioquia, póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 152. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda a la Secretaria de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 153. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:

- 1.Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.
- 2.Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia. Entiéndase como eventos culturales, todos aquellos a que hace referencia la ley, como los realizados por las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; compañías o conjuntos de danza folclórica; solistas e instrumentistas de música clásica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas y las ferias artesanales.
- 3.Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4.Los eventos realizados por las Asociaciones de Vivienda de Interés Social prioritario.
- 5.Los eventos deportivos que se efectúen en jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, en los cuales participe algún deportista o selección Colombia, Antioquia o de El Retiro, que obste su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga, federación o Instituto de Deporte.

CAPITULO XI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto de delineación, son los siguientes:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO: Municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO: Es la persona que construyó o va a construir cualquier clase de construcción.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR: La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE: La base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto delineación serán las que se detallan en la siguiente tabla:

La liquidación y el cobro del impuesto de construcción se harán con base en el número de metros cuadrados a construir, el uso del suelo, tablas de porcentajes UVT, de la siguiente manera:

1. CONSTRUCCIONES DE TIPO CASA CAMPESINA:

REQUISITOS:

- Certificado expedido por los diferentes grupos asociativos del orden rural con Personería Jurídica, donde conste que la persona lleva como socio activo mínimo 3 años.
- Que el costo de la construcción se encuentre entre 0 y 1.523 UVT
- Un máximo de área construida de cien metros cuadrados.
- Estar en un nivel SISBEN máximo de tres (3).
- Llevar viviendo como mínimo tres años en el municipio de El Retiro, Antioquia.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 0.1\%$.

A partir de 101 metros cuadrados el área adicional se pagará con la siguiente fórmula:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 3.8\%$





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARAGRAFO: Quien no cumpla con los requisitos del numeral 1 referente a la construcción de tipo casa campesina, dicho impuesto será liquidado dentro del numeral 2 referente a viviendas rurales dispersas cuyo presupuesto de obra sea mayor a 1.523 UVT y hasta 2.176 UVT o dentro del numeral 3 referente a construcciones rurales tipo finca, parcelaciones, condominios y viviendas, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos de cada una de las tipologías de vivienda rural.

2. VIVIENDAS RURALES DISPERSAS CUYO PRESUPUESTO DE OBRA SEA MAYOR A 1.523 UVT Y HASTA 2.176 UVT:

REQUISITOS:

- Certificado expedido por los diferentes grupos asociativos del orden rural con Personería Jurídica, donde conste que la persona lleva como socio activo mínimo 3 años.
- El costo de la construcción sea mayor a 1.523 UVT hasta 2.176 UVT
- Un máximo de área construida de cien metros cuadrados.
- Estar en un nivel SISBEN máximo de tres (3).
- Llevar viviendo como mínimo cinco años en el municipio de El Retiro, Antioquia.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 2\%$

A partir de 101 metros cuadrados el área adicional se pagará con la siguiente fórmula:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 3.8\%$

3. CONSTRUCCIONES RURALES TIPO FINCA, PARCELACIONES, CONDOMINIOS Y VIVIENDAS DISPERSAS:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 3.8\%$

PARAGRAFO: Las construcciones rurales que no cumplan con los requisitos establecidos para vivienda campesina y vivienda rural dispersa, que superen el costo de la construcción sobre 2.176 UVT y que además a juicio de la Secretaria de Planeación se cataloguen como vivienda rural tipo finca, de recreo, parcelación, condominio y dispersa se liquidaran con la formula antes mencionada.

4. CONSTRUCCIONES RURALES PARA VIVIENDAS DE MAYORDOMO Y PORTERÍAS DE PARCELACIONES:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 2\%$

Sólo se podrá utilizar para tal fin. Bajo ningún caso se podrá dar uso diferente.

PARAGRAFO: La Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal o quien haga sus veces, será la encargada de vigilar que las viviendas autorizadas para vivienda de mayordomo, se dé el uso para la cual fue solicitado y en caso de demostrarse lo contrario, podrá cobrar el impuesto adicional y liquidarlo como una vivienda dispersa o finca de recreo, este impuesto se liquidará con base al impuesto vigente en el momento de realizar la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 161. CONSTRUCCIONES QUE SE REALICEN EN EL AREA URBANA: Para toda construcción que se realice en el área urbana, el interesado deberá pagar por concepto de impuesto de construcción la siguiente suma:

1. CASAS EN URBANIZACIONES O INDIVIDUALES QUE SU COSTO NO EXCEDA DE 2.176 UVT.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 0.5\%$

(VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL).

2. CASAS EN URBANIZACIONES O INDIVIDUALES QUE SU COSTO ESTE DENTRO DE LOS 2.176 UVT Y 4.351 UVT:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 1.5\%$

3. CASAS EN URBANIZACIONES O INDIVIDUALES QUE SU COSTO EXCEDA LOS 4.351 UVT:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = $44 \text{ UVT} \times \text{m}^2 \times 2.5\%$

PARÁGRAFO: Los presupuestos o avalúos de las construcciones sobre los que se tengan dudas, se someterán al estudio de la Junta de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, para determinar su veracidad.

ARTÍCULO 162. Las construcciones que a continuación se enumeran y que se realicen en la zona urbana o rural, pagará por impuesto de construcción de acuerdo a la siguiente fórmula:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

1. INVERNADEROS Y VIVEROS:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 22 UVT x m² x 0.08%

2. CABALLERIZAS, ESTABLOS, PORQUERIZAS, GALPONES Y SIMILARES:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 22 UVT x m² x 0.5%

3. USO RECREACIONAL, TURISTICO E INSTITUCIONAL:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 22 UVT x m² x 1%

4. USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y BODEGAS:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 33 UVT x M2 x 1%

5. IMPUESTO POR REFORMAS O MODIFICACIONES: La liquidación del impuesto se hará en los siguientes términos:

Base índice de CAMACOL por metro cuadrado terminado el mes inmediatamente anterior, por metros cuadrados modificados, reformados o adecuados por el ochenta por ciento (80%), por el porcentaje correspondiente al tipo de construcción.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = I.C x m² x 80% x %TC

6. IMPUESTO DE DEMOLICIONES: La liquidación del impuesto se hará en los siguientes términos:

Base índice de CAMACOL por metro cuadrado terminado el mes inmediatamente anterior, por metro cuadrado demolido o a demoler, por el cincuenta por ciento, por el porcentaje correspondiente al tipo de construcción.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = I.C x m² x 50% x %TC

PARÁGRAFO 1°: Los proyectos de vivienda de interés social por OPV estarán exentos de pago del impuesto de construcción, hasta los 60 m² por vivienda.

PARÁGRAFO 2°: Los presupuestos o avalúos de las construcciones sobre los que se tengan dudas, se someterán al estudio de la Junta de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para determinar su veracidad.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO 3°. PARA LAS ADICIONES DEBE TENERSE EN CUENTA: Si la adición no modifica las características iniciales en cuanto al costo en UVT de la vivienda, tendrán un impuesto de construcción equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen de que tratan las tarifas previstas según el tipo de construcción.

ARTÍCULO. 163. LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa, expedida por el Secretaria de Planeación Municipal o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de su vigencia. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 2°: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción trae consigo la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

PARÁGRAFO 3°. COMPETENCIA: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e Intervención y ocupación del espacio público, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO. 164. TIPOS DE LICENCIAS URBANISTICAS.

1. **LICENCIA DE URBANIZACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **LICENCIA DE PARCELACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, de recreo o productivas y deberán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.
3. **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

En suelo urbano:

- **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos. La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad competente en los términos de que trata el presente Acuerdo y demás normas concordantes.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

4. LICENCIA DE CONSTRUCCION: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b. **Ampliación** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- d. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- f. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- g. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- h. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación, urbanización, condominio tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación, urbanización, condominio siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación, urbanización, condominio.
- Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.
- Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 165. DE LOS REQUISITOS: Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de esta mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
9. Certificado de Paz y Salvo Municipal.

ARTÍCULO 166. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, y en concordancia con el Decreto Nacional 1469 de 2010, se deberán aportar los siguientes documentos:

- a. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
- b. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y por el solicitante de la licencia.
- c. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de esta.
- d. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de esta.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 167. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN: Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos para la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y por el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto-prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante su vigencia.

PARÁGRAFO: En caso de que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 168. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en la licencia urbanística, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de loteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 169. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Plantas;
 - b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada en escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
 - c. Fachadas;
 - d. Planta de cubiertas;
 - e. Cuadro de áreas.
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulados por la normatividad respectiva.

Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.
5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 170. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en la licencia urbanística, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala 1:50.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
3. Una copia en medio impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a. Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal competente.
 - b. Cuadro de áreas.
 - c. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público;
 - d. Cuadro de arborización en el evento de existir.
 - e. Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal competente.

PARÁGRAFO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos de diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente. Una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 171. CONTENIDO DE LA LICENCIA: La Licencia contendrá:

1. Vigencia de la licencia.
2. Características básicas del proyecto, según información suministrada en la radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable del proyecto.
4. Indicación expresa de que las obras serán ejecutadas de tal forma que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos y los elementos constitutivos de espacio público, convalidado con la firma del responsable del proyecto.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

PARÁGRAFO: El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de estas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 172. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LICENCIAS: Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez, por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, a excepción de la licencia de subdivisión que sólo tendrá una vigencia de seis (6) meses y no es prorrogable.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanismo y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: Si vencido el plazo otorgado para la licencia de construcción el interesado no hubiera realizado la obra, deberá solicitar ante Planeación Municipal la revalidación de la licencia de construcción, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos meses desde el vencimiento de la licencia; deberá actualizar los documentos, sometiéndose a las normas urbanísticas vigentes, además pagará el excedente del valor del impuesto actualizado a la fecha de la revalidación.





Estatuto Tributario

ARTÍCULO 173. VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES: Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 174. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo procederán los recursos de reposición y apelación, el primero se interpondrá ante el Secretario de Planeación o quien haga sus veces, y el de apelación ante el Alcalde Municipal quien lo resolverá de plano.

ARTÍCULO 175. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 ó la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 176. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital responsable o el Curador Urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros.

ARTÍCULO 177. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: El titular de la licencia de urbanismo deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas que se deriven de ella y responderán por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO: Será obligación del titular de la licencia de Urbanismo la dotación de servicios públicos domiciliarios dentro del proyecto, con la aprobación de todas las entidades prestadoras del servicio.

La Licencia de Urbanismo es requisito previo para obtener la licencia de Construcción.

ARTÍCULO 178. CERTIFICADOS DE DELINEACIÓN. Todo certificado de delineación expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, causará una tasa equivalente del tres (3) UVT, que deberá ser cancelado previamente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 179. CONCEPTO DE USOS DE SUELOS. Todo concepto expedido por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, causará una tasa equivalente a un (1) UVT, que deberá ser cancelado en la tesorería municipal previamente.

ARTICULO 180. SANCIONES. La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, aplicará las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, en la ley y en particular la 788 de 2002.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de las normas y se adecue a ellas. Su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 181. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractuales por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de esta.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los funcionarios la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego se deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

CAPITULO XII. TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 183. ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal número 24 de 1983.

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN. La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación en el territorio municipal, la cual permite; la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 185. TARIFA. Equivale al dos por mil (2 x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio de El Retiro, Antioquia. Para tal efecto, la oficina de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 187. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 188. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por él.
4. A solicitud del interesado siempre y cuando cumpla con los requisitos.

CAPITULO XIII. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios quedan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 190: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Retiro, Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago del tributo. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

3. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. MONTO DE LA PARTICIPACION: La tasa de participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 191: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c 1 y 3 del numeral 3 artículo 190 de este Acuerdo.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 192. Para la aplicación de la plusvalía en el municipio de El Retiro, Antioquia, facúltase al Alcalde Municipal para que realice los estudios necesarios, la reglamentación y puesta en marcha del tributo aludido.

CAPITULO XIV. IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO. Se define como ocupación de vías, bienes y/o del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas, el espacio aéreo, subterráneo y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria o permanente al depósito de materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación efectiva y transitoria y/o permanente de las vías, bienes y/o del espacio público con bienes o materiales de los descritos en el artículo anterior, entre otras

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista-ejecutante de la obra.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La base gravable se define teniendo en cuenta las diferentes modalidades de ocupación de vías y del espacio público.

PARAGRAFO 1º. OCUPACION ESPACIO PUBLICO CON PROCESOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

TARIFA: La tarifa a cobrar por esta modalidad es dos (2) UVT, por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO 2º. OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO DE LAS VENTAS AMBULANTES Y/O ESTACIONARIAS OCASIONALES.

TARIFA: La tarifa a cobrar por esta modalidad de ocupación es de tres (3) UVT por día o fracción.

PARAGRAFO 3º. OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO DE LAS VENTAS AMBULANTES ESTACIONARIAS Y/O PERMANENTES.

TARIFA: La tarifa a cobrar por esta modalidad de ocupación de espacio público es de un (0.5) UVT por mes o fracción, esta tarifa se cobrará junto con la factura de industria y comercio.

PARAGRAFO 4º. OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO MEDIANTE EL CIERRE DE LAS VIAS.

TARIFA: La tarifa a cobrar por esta modalidad de ocupación de espacio público será (1.5) UVT por día o fracción de día.

PARAGRAFO 5º. OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO MEDIANTE LA COLOCACION DE MESAS, PARASOLES Y DEMAS MUEBLES.

La autorización para la ocupación del espacio público con este tipo de bienes muebles será otorgada única y exclusivamente por la Secretaria de Gobierno, mediante acto administrativo, quien determinará el número de bienes autorizados de acuerdo al área disponible para tal fin.

La Secretaria de Gobierno será la encargada de vigilar que se garantice la libre movilidad del peatón en las zonas en las cuales se autorice la ocupación del espacio público.

TARIFA: La tarifa a cobrar por esta modalidad de ocupación del espacio público será (0.25) UVT por mesa y (4 sillas) o mueble.

Para el evento de los establecimientos de comercio será incluido dicho cobro en la factura de industria y comercio.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

CAPITULO XV. IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de El Retiro, Antioquia.

2. SUJETO PASIVO: La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

4. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

5. TARIFA: Las tarifas serán cobradas mensualmente y se aplicarán de acuerdo a la estratificación de EPM, en la siguiente forma:

EXTRACTO	TARIFA SOBRE (1) UVT
1	4%
2	5%
3	8%
4	9%
5	10%
6	10%
Líneas para actividades comerciales y de servicios	20%
Líneas para actividades industriales	20%

PARÁGRAFO 1°. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del municipio de El Retiro, Antioquia, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO 2°. Los dineros que se recauden por el impuesto a los teléfonos se destinarán al sostenimiento y dotación del Cuerpo de Bomberos voluntarios del municipio de El Retiro, Antioquia.

PARÁGRAFO 3°. La asignación de los recursos del impuesto telefónico al cuerpo de bomberos se hará como complemento a los recursos asignados por sobretasa bomberil, teniendo en cuenta que se garantice los dineros entregados en vigencias anteriores y su respectivo crecimiento.

PARÁGRAFO 4°. La Administración Municipal hará control sobre todos los elementos, artículos, maquinaria, dotaciones y otros bienes que se adquieran por medio de la captación de recursos provenientes de la aplicación de los impuestos contemplados en este Acuerdo y harán parte del inventario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de El Retiro, Antioquia.

PARÁGRAFO 5°. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con las empresas prestadoras del servicio telefónico para el recaudo del impuesto consignado en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 6°. El Cuerpo de Bomberos deberá presentar trimestralmente un informe a la Administración Municipal, al Concejo Municipal y a la comunidad en general de la aplicación de dichos recursos.

PARAGRAFO 7°. El Alcalde Municipal queda facultado para que realice la actualización de las tarifas del impuesto telefónico mediante acto administrativo.

CAPITULO XVI. IMPUESTO DE ALÚMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de El Retiro, Antioquia, a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. HECHO GENERADOR: Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de El Retiro, Antioquia, entendido éste en los términos del Decreto 2424 de 2006, proferido por el Ministerio de Minas y Energía o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de El Retiro, Antioquia.

3. SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el municipio de El Retiro, Antioquia.

4. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

5. TARIFAS: Las tarifas aplicables al cobro de alumbrado público para todos los usuarios de los sectores urbanos y rurales, residenciales, comerciales e industriales de los diferentes estratos será la siguiente:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

TARIFAS DE ALUMBRADO PUBLICO URBANO Y RURAL	
ESTRATOS	% SOBRE EL UVT
1	13%
2	14%
3	20%
4	40%
5	55%
6	75%
COMERCIAL	60%
INDUSTRIAL	80%
OFICIAL	60%
ESPECIAL	60%

PARÁGRAFO 1°: Quedan exentos del Impuesto de Alumbrado Público, todos los predios de propiedad del municipio de el Retiro, Antioquia.

PARÁGRAFO 2°: Los estratos rurales 1, 2 y 3 cancelaran el 50 % de las tarifas establecidas para el estrato urbano.

PARÁGRAFO 3°: Entiéndase por sector especial aquellas instalaciones no residenciales que de acuerdo con lo estipulado con la norma vigente, gozan de tarifas exentas del pago de contribución en cuanto al servicio público de energía.

PARÁGRAFO 4°: Las tarifas de que trata este impuesto seguirán incrementándose anualmente de acuerdo al UVT, de ser necesario se realizara la revisión de las tarifas planteadas con el fin de ajustarlas a los costos del prestación del servicio y el ajuste que se derive se hará mediante acto administrativo suscrito por el Alcalde Municipal. .

ARTÍCULO 203. RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes del recaudo del impuesto de Alumbrado Público, las empresas de servicio público domiciliarios, las que tendrán a su cargo la facturación de este impuesto.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten, según lo establecido por el artículo 4 del Acuerdo 042 de 1996, el cual fue modificado por el Acuerdo 016 de 2009.

PARÁGRAFO 1°. El alcalde del municipio de El Retiro, Antioquia, mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al municipio.

PARÁGRAFO 2°. El valor del alumbrado público que hace referencia a los lotes sin edificar, se cobrará a través de la factura de impuesto Predial.

CAPITULO XVII. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del municipio de El Retiro, Antioquia.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Art. 118, Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 206. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso. (Art. 119, Ley 488).





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO 210. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, al responsable mayorista dentro de los Siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación o venta. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 211. TARIFAS: La tarifa aplicable a la Gasolina Motor Corriente o Extra, nacional o importada, que se comercialice en el municipio de El Retiro, Antioquia, es del 18.5%. La sobretasa al ACPM es del 8%.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN. Los recaudos producto del presente Acuerdo serán destinados para diferentes inversiones contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 213. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 124 de la Ley 488 de 1998.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PRO-CULTURA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIOQUIA “MANUEL MEJÍA VALLEJO”

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, la Ley 66 de 2001.

ARTICULO 215. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de todos los contratos que celebre la Administración Municipal y la expedición de los siguientes documentos: licencia de construcción y movilización de semovientes.

PARÁGRAFO: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del Fondo de Vivienda, préstamos del Fondo Para el Desarrollo Social de El Retiro, FONDESER, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo para el cobro de la Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y es el titular de su gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura MANUEL MEJÍA VALLEJO, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y las personas que soliciten los documentos de licencia de construcción y movilización de semovientes.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTICULO 218. CAUSACIÓN: La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y de expedición de los documentos mencionados en el hecho generador y su pago se efectuará en la Tesorería municipal.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de recaudo de la estampilla en los contratos de prestación de servicios personales la deducción se hará en el primer pago.

ARTICULO 219. VALOR DE LA ESTAMPILLA: Crease la Estampilla Pro Cultura MANUEL MEJÍA VALLEJO por un valor del 2% del valor del hecho generador, la que será vendida en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 220. DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por el uso de la Estampilla Pro Cultura MANUELMEJÍA VALLEJO, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 221. RETENEDORES: Son retenedores de la presente estampilla, las entidades descentralizadas y las empresas de Economía Mixta.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

CAPITULO XIX. ESTAMPILLA “JAVIERA LONDOÑO” PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA EL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR: El uso de la Estampilla “JAVIERA LONDOÑO” Pro- dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para el adulto mayor, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio de El Retiro, Antioquia, y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas.

PARÁGRAFO: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del Fondo de Vivienda, préstamos del Fondo Para el Desarrollo Social de El Retiro, FONDESER, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, ordenes de prestación de servicios y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro, Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla “JAVIERALONDOÑO”, que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, todas las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias de cuentas u órdenes de pago enumeradas en el hecho generador de este impuesto.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN. La estampilla “JAVIERA LONDOÑO” se causará mediante retención en las cuentas u órdenes de pago del valor de la respectiva cuenta u orden de pago.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

PARÁGRAFO: El cobro de la estampilla “JAVIERA LONDOÑO” estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, y se abrirá un rubro presupuestal llamado “Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano”.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 228 TARIFA: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las cuentas u órdenes de pago, equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 229. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la adquisición, construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad de este municipio.

PARÁGRAFO: Los artículos quinto y sexto del Acuerdo 013 de 2004 se incorporan para todos sus efectos a este Estatuto Tributario.

ARTICULO 230. RETENEDORES: Son retenedores de la presente estampilla, las Entidades Descentralizadas y las empresas de Economía Mixta.

CAPITULO XX. ESTAMPILLA PROHOSPITAL

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL: El cobro de la Estampilla Pro Hospital está autorizado por la Ley 655 de 2001, la Ordenanza 25 de 2001 y el Acuerdo 012 de 2004.

ARTÍCULO 232. El cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se hará a toda cuenta y orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio de El Retiro, Antioquia, y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 233. EXCEPCIONES: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del Fondo de Vivienda, préstamos del Fondo de Desarrollo Social de El Retiro, FONDESER, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor. Igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 234. COBRO El cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se hará mediante retención en las cuentas u órdenes de pago y equivaldrá al 1% del valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 235. LIQUIDACIÓN: La liquidación de la estampilla estará a cargo de la dependencia de Tesorería o quien haga sus veces, en la respectiva entidad encargada de la administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería y se abrirá un rubro presupuestal llamado “Estampilla Pro-Hospitales Públicos del municipio de El Retiro, Antioquia”.

Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento, por intermedio de la Tesorería Municipal, los cinco (5) primeros días de cada mes.

TITULO IV. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I. SERVICIOS TECNICOS, CERTIFICADOS

ARTÍCULO 236. SERVICIOS PRESTADOS Los servicios prestados por la diferentes dependencias de la administración a que se refiere este Capítulo, corresponden a cartografía originada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación que se manejan de manera conjunta con la Oficina de Catastro Municipal; dichos servicios son: Copias de planos cartográficos, copias de planos manzaneros, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dichas dependencias poseen, en vista de su uso por parte de la ciudadanía en general. Además de la expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo para actividades comerciales e industriales y de servicios que se describirán a continuación; así mismo contempla la expedición de certificaciones de aspectos inherentes a las diferentes dependencias de la administración municipal.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 237. VALOR DE LOS SERVICIOS. Los servicios que a continuación se describen serán cobrados en UVT.

SERVICIO O CERTIFICADO	VALOR UVT
PLANOS EN GENERAL URBANOS Y RURALES	1.0
SUMINISTRO DE ARCHIVOS DIGITALES Y VIDEOS DE CUALQUIER DEPENDENCIA	1.0
COPIA MEDIO MAGNETICO DE POT	2.0
COPIA MEDIO MAGNETICO ESTATUTO DE PLANEACION, USOS DEL SUELO, URBANISMO Y CONSTRUCCION.	2.5
INSCRIPCION COMO URBANIZADORA ANTE PLANEACION	4.0
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	1.5
CERTIFICADOS VARIOS	0.25
CERTIFICADO DE DELINEACION	3.5
CERTIFICADO USOS DEL SUELO	1.0
CERTIFICADO DE CONCORDANCIA	1.5
CERTIFICADO DE ENTREGA Y RECIBO DE URBANIZACIONES	2.5
AUTORIZACION DE AMPLIACION DEL HORARIO POR HORA A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1.0
RESOLUCION DE PERMISO PARA VENTA ESTACIONARIAS POR UN AÑO	1.5
ORDENANZA 10	3.0
CERTIFICADO DE REFORESTACION	3.0
RESOLUCION DE ERADICACION DE ARBOLES	2.0





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

TARJETAS DE OPERACIÓN POR AÑO, EXPEDICION DUPLICADO Y RENOVACION	2.0
TARJETA DE OPERACIÓN PROVISIONAL HASTA POR 2 MESES	2.5
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACION	2.5
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD TRANSPORTADORA	2.0
SOLICITUD DE HABILITACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA JURIDICA	30
SOLICITUD DE HABILITACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA NATURAL	15
FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS A PARTICULARES, JUZGADOS Y OTRAS EMPRESAS TERRITORIALES	0.005
FOTOCOPIA DE FICHAS CATASTRALES	0.40
VISITAS TECNICAS	2.0

PARÁGRAFO 1º. Exonérese la Banda Municipal de música y la Banda estudiantil del municipio de El Retiro, Antioquia, del valor de las fotocopias únicamente de las partituras.

PARÁGRAFO 2º. Los recaudos que se refieren a entes descentralizados serán transferidos, mediante convenios entre la administración y el respectivo ente.





Estatuto Tributario

CAPITULO II. MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE PISCINAS

ARTÍCULO 238. MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE PISCINAS. Se entiende por movimiento de tierra aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia urbanística de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Autorización para el movimiento de tierra, construcción de piscinas o estanques los valores a cobrar serán según la siguiente tabla:

METROS CUBICOS		UVT	
HASTA 100M3		1.5	
101 A 500 M3		3.0	
501 A 1000 M3		22	
1001 A 5000 M3		43.5	
5001 A 10000 M3		65.5	
10001 A 20000 M3		87	
MAS DE 20000 M3		109	

CAPITULO III. ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTÍCULO 239. TARIFAS PARA EL ALQUILER DEL BUS O BUSETA. La siguiente es la tabla de valores, en UVT dependiendo de los diferentes destinos así:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

DESTINO	VALOR BUS - UVT
Zona urbana	1
Medellín y Área Metropolitana	6
Bello e Itagüí	6.5
La Ceja	2.5
Rionegro	2.5
La Unión	3.0
El Carmen V.	3.0
Marinilla	3.0
Guarne	3.0
El Santuario	3.0
Montebello	4.0
VEREDAS	
El Barcino	3.0
Los Medios	3.0
Los Salados	1.0
Puente Peláez	1.0
Pantalio	2.5
Amapola	1.5
Pantanillo	1.5
Carrizales	1.5
Nazareth	2.5





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Normandia	2.0
El Chuscal	1.0
El Portento	1.0
Don Diego	1.0
El Carmen parte Baja	1.0
Lejos del Nido	1.5

PARÁGRAFO 1º. Los vehículos se prestarán prioritariamente a entidades Cooperativas y asociaciones.

PARÁGRAFO 2º. Las tarifas antes mencionadas no incluyen conductor, combustible y peajes.

PARÁGRAFO 3º. Los recaudos contemplados en el presente capítulo del Estatuto Tributario Municipal, por cada uno de los conceptos anteriores se distribuirán acorde a las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo número 03 y 06 de 2001.

ARTICULO 240. ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES. El arrendamiento de bienes inmuebles del municipio de El Retiro, Antioquia, tendrá las siguientes tarifas:

SERVICIO O CERTIFICADO	VALOR UVT
ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES CON FINES COMERCIALES (SALONES CASA DE LA CULTURA) POR HORA	0.25
ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES CON FINES COMERCIALES (AUDITORIOS) POR HORA	0.50
KIOSCO PARQUE DEL AMOR	10
KIOSCO MUNICIPAL (INCLUIDO IVA)	92

ARTICULO 241. ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA. El arrendamiento de bienes muebles del municipio de El Retiro, Antioquia, tendrá las siguientes tarifas:





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

SERVICIO O CERTIFICADO	VALOR UVT
ARRENDAMIENTO MAQUINARIA MOTONIVELADORA HORA O FRACCION	4.5
ARRENDAMIENTO MAQUINARIA VIBRO COMPACTADOR HORA OFRACCION	3.0
ARRENDAMIENTO RETROEXCAVADORA HORA O FRACCION	2.5
ARRENDAMIENTO VOLQUETA HORA O FRACCION	2.0
ARRENDAMIENTO MINI CARGADOR HORA O FRACCION	2.5
ARRENDAMIENTO TABLADO INCLUYE TRANSPORTE Y MONTAJE	10
ARRENDAMIENTOS DE APARATOS DEL BANCO DE AYUDAS DE LOCOMOCION	0.5
ARRENDAMIENTOS DE APARATOS DEL BANCO DE AYUDAS DE LOCOMOCION SILLA DE RUEDAS	1.0

CAPITULO IV. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución al Fondo de Seguridad está autorizada por la Leyes 136 de 1994, Ley 418 de 1997 y Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO. Municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTICULO 244. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Retiro, Antioquia, o celebren contratos de adición a valor de los existentes, deberán pagar a favor de municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este artículo.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTICULO 245. TARIFA. Para los efectos previstos en el artículo anterior el municipio de El Retiro, Antioquia, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del contrato. El valor retenido por la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, deberá ser consignado en una cuenta especial “FONDO DE SEGURIDAD MUNICIPAL”.

ARTÍCULO 246: DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el municipio por este concepto, deberán invertirse por el fondo en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que redunden en mejorar la convivencia pacífica de la comunidad.

PARÁGRAFO. El Alcalde como primera autoridad de policía en el municipio tendrá a su cargo la ejecución del fondo, previo concepto del Consejo de Seguridad Municipal.

CAPITULO V NATURALEZA JURÍDICA, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 247. NATURALEZA JURIDICA: La Contribución de Valorización es un gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble que se beneficie o se ha de beneficiar con la ejecución de obras de interés público dentro del territorio del municipio de El Retiro, Antioquia.

El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias.

ARTICULO 248. PRINCIPIOS: Para la interpretación y aplicación del presente estatuto se tendrán en cuenta los siguientes principios:

ECONOMÍA. Se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la norma lo ordene en forma expresa.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

CELERIDAD. Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

EFICACIA. Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

IMPARCIALIDAD. Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

PUBLICIDAD. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este estatuto y la ley.

CONTRADICCIÓN. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.

EFICIENCIA. Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

EQUIDAD TRIBUTARIA. Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

PROGRESIVIDAD. Permite otorgar a las personas un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes con mayores beneficios, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos.

PARTICIPACIÓN. Este principio permite la vinculación de los propietarios o poseedores de la zona de influencia, para intervenir en todos los aspectos de la obra o proyecto, principalmente en la formación del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR: El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTICULO 250. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la contribución de valorización, es el municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTICULO 251. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

ARTICULO 252. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTICULO 253: AUTORIZACION. Con el fin de que los proyectos financiados por el sistema de valorización, se desarrollen de manera eficiente, facúltase al Alcalde Municipal para que reglamente la contribución de valorización, además para que cree el comité de valorización para que pueda ser el organismo asesor en los temas relacionados con la valorización en el municipio de El Retiro, Antioquia.

TITULO V. SANCIONES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 254. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 255. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES:

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Bienes tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 3,5 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 257. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES:

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO: Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 256 del presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.





Estatuto Tributario

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el municipio El Retiro, Antioquia, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda y Bienes efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

CAPITULO III. OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 265. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y 2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Bienes, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud .

ARTÍCULO 267. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 268. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 269. SANCIONES PARA LOS AGENTES DERETENCIÓN: A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 270. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y Bienes, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les halla solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Bienes, un





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de esta, suscrita con la misma entidad.

ARTICULO 272. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 273. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda y Bienes dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 274. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La Secretaría de Hacienda y Bienes, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha en que se detecte la instalación, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación o de Gobierno, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 275. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Bienes podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a esta Secretaría, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Bienes.

ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Bienes, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas policivas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 277. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 278. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda y Bienes, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 279. INTERESES MORATORIOS: Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.





Concejo Municipal
2012 -2015

Estatuto Tributario

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 280. TÉRMINOS TRIBUTARIOS: Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en la parte sustantiva de este Acuerdo, deberá ajustarse a los lineamientos y definiciones contenidas en la sentencias de la Corte Constitucional y en las de la Sección Cuarta del Consejo de Estado como tribunal de cierre en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIONES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE: Autorícese al señor Alcalde con fundamento en la Constitución y en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, para que en un plazo máximo de seis (6) meses establezca por decreto el régimen procedimental en materia tributaria para el municipio de El Retiro, Antioquia, ajustándolo al Procedimiento Tributario Nacional y a la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos.

ARTICULO 282. AUTORIZACIONES: Autorícese al señor Alcalde para expedir anualmente el calendario tributario en donde se fijen las fechas de pago.

ARTÍCULO 283. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación legal, y deroga las normas que le sean contrarias a excepción de los Acuerdos Municipales que conceden algún beneficio tributario, los cuales dejaran de regir desde el momento en que cese la concesión o el plazo del beneficio.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de El Retiro, Antioquia, en Sesiones Extraordinarias, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), después de haber sido estudiado, discutido y aprobado en comisión segunda de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público y en Plenaria de diferentes fechas.

BORIS F. RAMÍREZ GARCÍA
Presidente

MARYSOL CASTAÑEDA RAMÍREZ
Secretaria General

